

Guayaquil, 20 de octubre de 2016

Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Quito.-

LCDA. ALBA MARCELA YUMBLA MACIAS, dentro del juicio de Impugnación No. 17751-2016-0507 comparezco ante ustedes para interponer **Acción Extraordinaria de Protección**, para lo cual en atención a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tenor de lo dispuesto en el Art. 61 y 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, cumpíeme atender las exigencias para deducir la demanda, cuyo detalle es el siguiente:

1.- NOMBRES Y CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA.-

Consta *ab initio*, mis nombres y apellidos, comparezco como accionante, la calidad en la que comparezco a presentar la presente acción es la de **DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL, DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dignidad que la justifico con la Acción de Personal que en copia certificada acompaño a la presente acción Constitucional.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-

2.1.- El 30 de septiembre del 2016, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario Quito, dictó auto de inadmisión dentro del Recurso Extraordinario de Casación signado con el No. **17751-2016-0507**, en su parte resolutive, textualmente declara la inadmisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

2.2.- El Recurso Extraordinario de Casación resuelto por la Corte Nacional de Justicia, mediante al Auto referido, fue deducido contra la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con Sede en Guayaquil, que declaran con lugar la demanda de impugnación propuesta por el señor WU XINLE, por los derechos que representa de la compañía ECUAMERKA S.A., contra la resolución No.- SENAE-DDG-2015-0139-RE, de fecha 03 de febrero de 2015.

2.3.- El Auto de Inadmisión no es susceptible de recurso adicional ordinario o extraordinario alguno que puedan remediar la violación constitucional, además de aquello, se encuentra ejecutoriado.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Siendo la naturaleza de los procesos Contenciosos Tributarios de única y/o última instancia, es que, amerita la redundancia, el único recurso Extraordinario jurisdiccionalmente para interponer, es el **Recurso Extraordinario de Casación** (El que hoy es objeto de la presente acción), de tal suerte que el mismo se encuentra **totalmente agotado** inclusive ante la propia Corte Nacional de Justicia, se interpuso el Recurso Extraordinario de Casación, previsto en el Art. 2 de la Ley de Casación, oportunamente atendido mas no así **admitido** y, a la actualidad ejecutoriado. La Corte Nacional de Justicia resuelve la inadmisión del Recurso Extraordinario de Casación, queda demostrado de esta manera que no existe otro mecanismo ni medios para seguir impugnando decisiones judiciales que han afectado los derechos de mi representada.

Por ser de competencia de la Corte Constitucional, lo que no podía por su esencia, ser alegado en el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, el que debe presentarse única y exclusivamente de conformidad a las cinco causales establecidas en el Art. 3 de la Ley de Casación, actualmente derogada. Este es el momento para alegar como en efecto lo realizo en el libelo de esta Acción Constitucional.



Guayaquil, 20 de octubre de 2016

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Órgano Jurisdiccional de donde emana la resolución que establece los parámetros de la violación constitucional que motiva la acción que hoy deduzco en representación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Procedimiento Contencioso Tributario de Impugnación No. 17751-2016-0507

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

1. MOTIVACIÓN.-

La motivación de todos los actos emanados del ejercicio de una potestad pública es una garantía procesal básica a la que tenemos derecho todos los ciudadanos, que consiste no solo en la enunciación de las normas jurídicas en las que se basa la actuación del poder público, sino también-y sobre todo- en la demostración de que estas resultan pertinentes de aplicar en el caso concreto. El cumplimiento de esta exigencia condiciona proporcionalmente la posibilidad de ejercicio del derecho a la defensa, y su cumplimiento -entendido como la falta de motivación del acto administrativo- acarrea evidentemente su nulidad plena.

La motivación de los actos administrativos es una garantía constitucional del debido proceso, reflejada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador:

"(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 1 Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)" (Lo resaltado es de mi autoría).

Dicho esto, para que un acto sea válido evidentemente debe de estar obligatoriamente motivado, esto quiere decir que debe enunciar las normas de derecho aplicables al caso concreto pero también debe justificar que los hechos particulares (acciones u omisiones) se ajusten a las normas descritas, acreditando su carácter de pertinencia al caso concreto.

El Auto de Inadmisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en sección indica: *" (...) Se debe tener en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por lo tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante (...)"* Señores jueces Constitucionales, deviene aquí el verdadero problema ya que no existe normativa que faculte a la Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a sustentar aquello, puesto que la norma madre "Constitución" obliga a los operadores de la justicia a lo contrario.

No obstante en el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto consta detallado que, se interpuso dicho recurso por haber faltado la Sala de instancia a la obligación constitucional de la motivación como garantía del debido proceso.

Entonces, traeré a colación lo que, la misma Corte Constitucional ha establecido, que es, la obligación constitucional de la motivación como garantía del debido proceso misma que se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia No. 227-12-SEP-CC, en los siguientes términos:



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Guayaquil, 20 de octubre de 2016

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos de adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica. Por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto" (Negritas y subrayado son de mi autoría).

El Auto de Inadmisión de la Corte Nacional de Justicia, omite referirse a lo expuesto por el casacionista respecto a la motivación, y a la jurisprudencia vinculante de la corte Constitucional, jurisprudencia constitucional que versa sobre la garantía del debido proceso constitucional en la obligatoriedad de la motivación.

"...Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional señala que el test de motivación requiere el análisis del fallo impugnado bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad..." (Negritas y subrayado son míos).

El segundo requisito de la motivación es la *lógica* de los argumentos, debiendo entenderse aquella como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos con base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes, repetitivas o transcripciones textuales, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Demostrado en demasía señores Jueces Constitucionales que, el Auto de Inadmisión de la Corte Nacional de Justicia, carece totalmente de motivación, requisito fundamental establecido en la Carta Magna ecuatoriana para cualquier tipo de resolución administrativa y por ende jurisdiccional como lo es el caso que nos ocupa.

1. DEBIDO PROCESO.-

Por ser de competencia de la Corte Constitucional, lo que no podía, por su esencia ser alegado en el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, pasó a detallar el derecho constitucional en la garantía al debido proceso vulnerado por la Corte Nacional de Justicia al rechazar el Recurso Extraordinario de Casación, a saber:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.-

"...Art. 2.- 3. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:
b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollara las posibilidades de recurso judicial..."

6.- PRETENSIÓN Y/O PETICIÓN.-

Que, como medida reparatoria se deje sin efecto el Auto de Inadmisión del Recurso Extraordinario de Casación, y, disponga sea tramitada ante otra Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

7.- AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIÓN.-

Autorizo a los profesionales del derecho Abogados: Saúl Avilès Mendoza, Roberto Rada Salazar, Cesar Soria Diaz Granados, María José Bejarano Macías, Bairon Cevallos, Billy Basuto González para que de manera individual o conjunta, realicen las gestiones necesarias y presenten cuantos escritos y alegaciones crean pertinentes para la defensa de los derechos e intereses del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de la

Guayaquil, 20 de octubre de 2016

presente causa juicio de Impugnación No. 17751-2016-0507.

Para futuras notificaciones señalo el casilla constitucional N° 480, perteneciente a la Dirección Distrital de Guayaquil, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así también señalo el correo electrónico 3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec para las notificaciones que correspondan.

Dígnense proveer conforme a derecho.-

Es Justicia, etc.-



AB. SAÚL AVILÉS MENDOZA
ABOGADO ADUANERO
REG. No. 09-2011-564 F.A.G.



Documento firmado electrónicamente

Lcda. Alba Marcela Yumbá Macías
DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL



sa/ga